

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00094-00

En atención al escrito adosado al plenario en precedencia, consistente en un recurso de reposición contra el auto datado 6 de mayo de 2022, e incoado por el curador *ad litem* como representante judicial de la parte demandada, este estrado se abstendrá de resolverlo, ello por sustracción de materia, teniendo en cuenta lo referido sobre el asunto del que este versa, abordado en auto de la misma calenda.

Partiendo entonces de lo ordenado en dicho proveído, se tendrá como válido el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la secretaría de este estrado, obrante a registro digital 12. Por tanto, se requiere a la parte actora para que, en consonancia con la decisión proferida por este estrado en dicho auto, realice el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELQUISEDEC RUIZ VELANDIA (Q.E.P.D.) conforme lo prevé el segundo inciso del numeral quinto del artículo 399 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 164 del 6-dic-2023*

**(3)** Cuad. 1

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00094-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y encontrando que la parte actora procedió a consignar la suma de \$35.931.740 a la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, monto en el que fuera avaluado el predio objeto de expropiación, según se avizora en los anexos de la demanda, este despacho dispone autorizar su ENTREGA ANTICIPADA a dicho extremo procesal.

Para el efecto, se comisiona a los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme al Acuerdo No. CSJBTA23-3 25 de enero de 2023 y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para llevar a cabo tales diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula, demanda y demás insertos que permitan verificar los linderos, e identificar plenamente el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, showing a stylized cursive script in black ink.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 164 del 6-dic-2023*

**(3)**

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00094-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el curador *ad litem*, como representante judicial del extremo demandado, basado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiendo que del mismo se surtió traslado en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que fue remitido a la parte apoderada de la parte actora y no hay pruebas que practicar.

### **ANTECEDENTES**

El libelista refiere que la demanda debió dirigirse en contra de los herederos determinados del demandado, teniendo en cuenta que la parte actora, desde incluso el proceso administrativo de expropiación previo a la instauración de la presente acción, conocía que este tenía dos hijas y esposa, las señoras MARISELA RUIZ ARIZA, BRIGITTE RUIZ ARIZA y ALEJANDRINA ARIZA, por lo que estimó, se ignoró su vinculación a esta. Adujo además que el emplazamiento surtido respecto de los herederos indeterminados del demandado se surtió erróneamente, toda vez que el aviso referido en el segundo inciso del numeral quinto del artículo 399 del Código General del Proceso no se fijó como allí se prescribe, conculcando de esa forma los derechos de los interesados.

### **CONSIDERACIONES**

Al analizar las censuras propuestas por el incidentante, se halla que estas son prósperas, por lo que se decretará la nulidad invocada.

Frente a esta, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Partiendo de lo evocado, y con base en los reparos elevados por el inconforme, debe resaltarse, en primera medida, que efectivamente se incurrió en la nulidad alegada, respecto de la vinculación al proceso de marras a los herederos determinados de MELQUISEDEC RUIZ VELANDIA (Q.E.P.D.), máxime si en la subsanación de la demanda el extremo actor manifestó que una persona, MARISELA RUIZ ARIZA, manifestó previamente ser hija de este, sin que procediera a la acreditación de dicha condición y sin que el estrado tuviera en cuenta

igualmente dichas precisiones, en aras de inadmitir la demanda nuevamente y tramitar el decurso como correspondiera.

En ese sentido, es evidente que la falta de integración de las señoras MARISELA RUIZ ARIZA, BRIGITTE RUIZ ARIZA y ALEJANDRINA ARIZA, de quienes se adosó por parte del curador ad litem, constancia de que son herederas y esposa, respectivamente, del difunto titular del derecho de dominio del predio a expropiar, trasgrediría su derecho a la defensa y contradicción. Por tanto, se decretará la nulidad de las actuaciones posteriores al 6 de mayo de 2022, teniendo en cuenta que el auto admisorio, si bien no integró a las herederas determinadas atrás mencionadas, sí refirió correctamente a los sucesores indeterminados del demandado. Para tal efecto, se ordenará su vinculación y consecuencial notificación.

Por otro lado, encontrando que, a partir de las fotografías adosadas junto con el incidente de nulidad propuesto se evidencia que el emplazamiento realizado por la entidad demandante no se ajustó a los lineamientos previstos en el segundo inciso del numeral quinto del artículo 399 del Código General del Proceso, la nulidad a decretar también encuentra sustrato en tales irregularidades, por lo cual, como consecuencia de esta, deberán realizarse conforme lo dicta la normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del 7 de mayo de 2022, inclusive, aclarando que esta no afecta el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado por la secretaría de este estrado, obrante a registro digital 12.

**SEGUNDO:** Conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, se ordena la **VINCULACIÓN** de MARISELA RUIZ ARIZA, BRIGITTE RUIZ ARIZA y ALEJANDRINA ARIZA, como **HEREDERAS DETERMINADAS** de MELQUISEDEC RUIZ VELANDIA (Q.E.P.D.).

En atención a ello, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, en aras de su notificación.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma calenda.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 164 del 6-dic-2023